



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b><u>Asunto:</u></b>	Apelación de sentencia
<b><u>Proceso:</u></b>	Ordinario laboral
<b><u>Radicación Nro. :</u></b>	66001-31-05-004-2021-00170-01
<b><u>Demandante:</u></b>	Dora Stella López Ríos Catalina Fernández López Camilo Fernández Miranda
<b><u>Demandado:</u></b>	Colpensiones
<b><u>Juzgado de Origen:</u></b>	Cuarto del Circuito de Pereira
<b><u>Tema a Tratar:</u></b>	Pensión de sobrevivientes – Acuerdo 049 de 1990

Pereira, Risaralda, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobada acta de discusión No. 88 del 02-06-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 01 de febrero de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Dora Stella López Ríos, Catalina Fernández López y Camilo Fernández Miranda** contra **Colpensiones**.

Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el 24 de marzo de 2023.

## ANTECEDENTES

### 1. Síntesis de la demanda y su contestación

Dora Stella López Ríos, en calidad de cónyuge supérstite, Catalina Fernández López y Camilo Fernández Miranda en calidad de hijos, pretenden el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia causada por Jorge Luis Fernández Villada el 31/10/1993 con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto

758 de 1990 y el retroactivo pensional, intereses moratorios o en su defecto la indexación.

Además, pretendió el pago de una “*indemnización total de perjuicios a modo de reparación por los daños causados con la negligencia, la omisión, la falta del deber de custodia de la historia laboral del señor Jorge Luis Fernández Villada y la falta de asesoría integral a sus beneficiarios*” (fl. 19, archivo 11, exp. Digital) igual a \$1'151.711.019.

De otro lado, de manera subsidiaria solicitaron que, en caso de encontrarse probada la excepción de prescripción a la pretensión de pensión de sobrevivencia, se reconozca los perjuicios de índole material (lucro cesante – pérdida de oportunidad) debido a la negligencia en la custodia de la historia laboral del causante por un valor total de \$703'421.998.

Fundamentan sus aspiraciones en que: *i)* Dora Stella López Ríos contrajo matrimonio con el causante el 02/10/1982; *ii)* unión en la que procrearon a Catalina Fernández López que nació en 1984; *iii)* en 1981 nació Camilo Fernández Miranda, como hijo “*extramatrimonial*” del causante.

iv) El causante registra la siguiente historia laboral:

- Del 05/04/1982 al 09/12/1984 prestó servicios en la ESE Santa Ana de los Caballeros de Ansermanuevo, Valle del Cauca: 139,28 semanas.
  - Del 13/01/1986 al 07/05/1987 a favor del ISS: 68,57 semanas.
  - Del 08/06/1987 al 05/11/1987 a favor del ISS: 21,14 semanas.
  - Del 01/10/1991 al 31/10/1993 - Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfandi: 108,57 semanas.
- Total de semanas: 337,56 semanas.**

v) Infructuosamente reclamó el derecho pensional al ISS que negó el mismo porque solo contaba con 104 semanas y por ende les concedieron la indemnización sustitutiva de sobrevivencia y nuevamente Colpensiones en resolución SUB 233668 del 29/10/2020 negó el reconocimiento solicitado.

vi) Se causó un perjuicio en los demandantes porque no se concedió la pensión de sobrevivencia pese a que el causante ostenta 300 semanas y por ende, el ISS incurrió en una omisión pues solo tuvo en cuenta las últimas semanas cotizadas con Comfandi y ni siquiera incluyó el tiempo cotizado con el ISS que sí estaba en su historia laboral.

**Colpensiones** al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones para lo cual argumentó que el causante no cotizó 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha del fallecimiento, esto es, entre el 31/10/1987 y el 31/10/1993, ni tampoco colmó 300 semanas en toda su vida laboral. Aclaró que en la contabilización de semanas solo podían incluirse las efectivamente cotizadas al ISS pues así lo exige el Acuerdo 049 de 1990. Presentó como medios de defensa los que denominó “inexistencia del derecho reclamado”, “cobro de lo no debido” y “prescripción”.

## **2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que no era posible acumular tiempos públicos y privados para aglutinar el total de semanas requeridas para causar la pensión de sobrevivencia bajo el Acuerdo 049 de 1990, pues este exigía cotizaciones exclusivas al ISS, máxime que conforme al Decreto 1650 – art. 13 – para obtener alguna prestación de invalidez, vejez o muerte era indispensable estar afiliado al régimen de seguros sociales obligatorios.

finalmente, señaló que solo era posible dicha acumulación cuando se solicitaba la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 a través del principio de la condición más beneficiosa por remisión de la ley 100 de 1993, pero que dicha situación no era la que gobernaba el asunto de ahora.

En ese sentido, concluyó que no era posible acumular los tiempos de servicios prestados al Hospital Santa Ana Caballeros iguales a 137,85 semanas, a las cotizaciones efectivamente realizadas al ISS que corresponden únicamente a 104,40 semanas dentro de los 6 años anteriores al fallecimiento, cuando requería 150 y 188,12 semanas en toda la vida laboral cuando se exigían 300.

Finalmente, señaló que en tanto el fallecido no dejó causado el derecho pensional, resultaba inane resolver las restantes pretensiones al ser consecuenciales.

## **4. De los recursos de apelación**

**La parte demandante** inconforme con la decisión de primer grado presentó recurso de alzada para lo cual reprochó que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el Acuerdo 049 de 1990 en ningún momento ha exigido que las cotizaciones bajo las cuales se alcanzan los derechos que este reglamenta sean exclusivas al ISS, pues en el artículo 25 ibidem no aparece tal exigencia. De ahí que a partir del periodo que no se acumuló a sus cotizaciones al ISS era suficiente para que el fallecido dejara causado el derecho pensional de sobrevivencia, pues tendría más de 300 semanas.

## **5. Alegatos de conclusión**

Los presentados por ambas partes en contienda coinciden con temas que serán abordados en la presente providencia. Además, los presentados por la parte demandante ante esta Colegiatura bajo el título “*ampliación del recurso de apelación*” no distan de lo ya sustentado ante el juez de primer grado.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

- i). ¿El causante dejó acreditado el derecho pensional de sobrevivientes bajo la egida del 049 de 1990?
- ii). ¿Hay lugar a acumular tiempos públicos y privados con el propósito de dejar causado el derecho pensional de sobrevivencia bajo el Acuerdo 049 de 1990, cuando el fallecimiento se dio en vigencia de tal normativa?

### **2. Solución a los problemas jurídicos**

#### **2.1. De la acumulación de tiempos públicos y privados para alcanzar la gracia pensional de sobrevivencia bajo el Acuerdo 049 de 1990 – Decreto 758 de 1990**

##### **2.1.1. Fundamento normativo**

De entrada, cumple advertir que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentra vigente al momento en que se presente el deceso del asegurado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto ocurrió el 31/10/1993 (fl. 25, archivo 03, exp. digital); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 25 del Decreto 758 de 1990 – Acuerdo 049 de

1990 - norma vigente a ese momento.

De conformidad con lo previsto por el citado artículo 25 habrá derecho a la pensión de sobrevivientes cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común o cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando de una pensión de invalidez o de vejez.

En ese sentido, el artículo 6° del citado decreto estableció que tendrán derecho a la pensión de invalidez quienes hayan cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha de invalidez, en este caso, muerte o 300 semanas en cualquier época antes de la invalidez – muerte -.

Así, teniendo en cuenta que el deceso ocurrió el 31/10/1993, esto es, en vigencia del citado Acuerdo 049 de 1990, es preciso acotar que para dicha época bajo este acuerdo únicamente se contabilizaban las semanas efectivamente cotizadas al ISS, pues la Ley 71 de 1988 era aquella que permitía la sumatoria de tiempos públicos con cotizaciones al citado instituto.

Ahora bien, de cara a los argumentos de la apelación en los que se aduce que la jurisprudencia actual de la Alta Corte permite la sumatoria de tiempos públicos y privados bajo el Acuerdo 049 de 1990, es preciso acotar que es cierto, pero únicamente para la muerte o invalidez que haya ocurrido en vigencia del nuevo sistema de seguridad social en pensiones, esto es, la Ley 100 de 1993, y se pretenda acudir a una norma anterior bajo el principio de la condición más beneficiosa.

Así, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia, entre otras, la SL5147-2020 y la SL919-2022 ha aducido que bajo el Acuerdo 049 de 1990 con invocación del principio de la condición más beneficiosa es posible *“acumular los tiempos públicos servidos sin cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales (...) cuando se trata de pensiones de sobrevivientes”*, todo ello porque en tanto que el riesgo – muerte – **acaeció durante la vigencia de la Ley 100 de 1993**, entonces dicha prestación se considera perteneciente a este último régimen, que permite tal sumatoria de tiempos conforme al literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

En esa medida, para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia solo es posible la citada acumulación cuando la muerte acaece en vigencia de la Ley 100 de 1993, que permita dicha acumulación y se accede al Acuerdo 049 de 1990 a través del principio de la condición más beneficiosa.

En consecuencia, para esta Sala cuando se trata de alcanzar la gracia pensional bajo exclusiva regulación del Acuerdo 049 de 1990, por ocurrir el hecho en vigencia de tal normativa solo es posible colmar la densidad de septenarios con cotizaciones realizadas de forma exclusiva al ISS; posición que para esta Sala es aquella que consulta la voluntad del legislador.

### **2.1.1. Fundamento fáctico**

Auscultado en detalle el expediente se advierte que el afiliado al ISS falleció en vigencia del Decreto 758 de 1990, pues el deceso ocurrió el 31/10/1993 (fl. 25, archivo 03, exp. digital); de ahí que esta era la norma que gobernaba su derecho de forma directa y no la Ley 100 de 1993 o alguna otra posterior.

En ese sentido, para dejar causado el derecho pensional el fallecido debía tener en su haber pensional 150 semanas dentro de los 6 años anteriores al deceso o 300 en toda su vida efectivamente cotizadas al ISS, sin alcanzar ninguna de estas dos cantidades. Así, verificado la prueba documental se tienen los siguientes tiempos laborados:

- Hospital Santa Ana de los Caballeros ESE – sector público:
  - 05/04/1982 al 30/04/1983: 55,85 semanas.
  - 01/05/1983 al 09/12/1984: 84,14 semanas.Total: 140 semanas.

Conforme al certificado de tiempos laborados - CETIL se advierte que por dichos tiempos no se hizo cotización alguna al ISS (fl. 3, archivo 03, exp. Digital).

- Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR ISS:
  - 13/01/1986 al 07/05/1987: 68,42 semanas.
  - 08/06/1987 al 05/09/1987: 12,71 semanas.
  - 07/10/1987 al 05/11/1987: 4,14 semanas.Total: 85,28 semanas.

Respecto al certificado de tiempos laborado – CETIL se tiene que por dichos tiempos se hizo la respectiva cotización al ISS (fl. 22, archivo 03, exp. Digital).

- Caja de Compensación Familiar:
    - 07/11/1991 al 29/02/1992: 16,42 semanas.
    - 01/03/1992 al 31/01/1993: 48,14 semanas.
    - 01/02/1993 al 31/10/1993: 39 semanas.
- Total: 103,57.

Conforme a la historia laboral reportada por Colpensiones (fl. 209, archivo 07, exp. Digital).

Del anterior derrotero se desprende que las únicas semanas de cotización que pueden ser tenidas en cuenta para efectos de determinar si el fallecido dejó causado el derecho pensional son las efectuadas al ISS y a la Caja de Compensación Familiar, que suman un total de 188,85 semanas en toda la vida laboral, cuando requería 300 semanas y dentro de los 6 años anteriores al fallecimiento 31/10/1993 al 31/10/1987 solo tiene 107,71 cuando requería 150 semanas.

Al punto se advierte que conforme a la jurisprudencia recién anunciada los tiempos laborados por el causante al Hospital Santa Ana de los Cabellos ESE, no fueron cotizados al ISS de ahí que las 140 semanas allí reportadas no pueden ser tenidas en cuenta, pues ello solo es posible bajo la tesis actual de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sin parar mientes en si esta corporación comparte o no dicha tesis, cuando el riesgo acaece en vigencia de la Ley 100 de 1993, y por invocación del principio de la condición más beneficiosa - pensión de sobrevivencia o invalidez - se intenta acudir a una norma anterior, en este caso, el Acuerdo 049 de 1990; en consecuencia, fracasa la apelación del demandante, pues la jurisprudencia que invoca como justificación para acceder al derecho invocado corresponde a un supuesto de hecho diferente.

## **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión de primer grado. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. ante la resolución desfavorable del recurso de apelación.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 01 de febrero de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Dora Stella López Ríos, Catalina Fernández López y Camilo Fernández Miranda** contra **Colpensiones**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante y a favor de la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**SALVO VOTO**

Firmado Por:



**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**  
**Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205e8298a4e54d500277aeafbe3e6be3f6708b7c5ffd7f5fb7e6700dc3131cb4**

Documento generado en 07/06/2023 07:37:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**